

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR 2014-00050
DEMANDANTE : ISMAEL RODRIGUEZ CASTELLANOS
DEMANDADOS : SERVICIOS ESPECIALES PINTADO L Y LTDA Y OTROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

Bojaca, Veintisiete (27) de mayo de Dos Mil Veintidós 2022

I.OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho, a resolver si se cumplen los presupuestos jurídicos es tallecidos en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

II.ACTUACION PROCESAL

1-El día 21 de Julio de 2014, se radicó en este Juzgado, DEMANDA EJECUTIVA CON ACCION PERSONAL (SINGULAR), promovida por el señor ISMAEL RODRIGUEZ CASTELLANOS contra SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA, FERNANDO NIÑO ANGEL Y CLAUDIA MARIA PEREZ MALDONADO.

2-Por reunir los requisitos de ley, mediante auto de fecha 25 de Julio de 2014, se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de **ISMAEL RODRIGUEZ CASTELLANOS** y en contra de **SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA, FERNANDO NIÑO ANGEL Y CLAUDIA MARIA PEREZ MALDONADO**, de acuerdo a las sumas de dinero contenidas en letra de cambio adjunta, así como las descritas en la demanda, disponiéndose además surtir la notificación de la parte demandada, de conformidad con los artículos 315 y ss del C.PC hoy artículos 290 y ss del C.G.P.

3-Como quiera que la presente actuación se encuentra inactiva a la espera de un impulso proveniente de la parte demandante, pues el último impulso fue con ocasión a la radicación de la comunicación procedente del **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C**, de fecha 02 de mayo de 2019 el Despacho, Mediante proveído fechado el 17 de Septiembre de 2020, a su vez notificado por anotación en estado No. 22 de fecha 18 de Septiembre de 2020, con fundamento en el artículo 317 del CGP, requirió a la parte demandante, a efectos de que dentro del término de TREINTA (30) días siguientes a la notificación por estado de dicho proveído, cumpliera su carga procesal de NOTIFICAR el

1

NOTIFICADO POR ESTADO No. 20
31 DE MAYO DE 2022
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR 2014-00050
DEMANDANTE : ISMAEL RODRIGUEZ CASTELLANOS
DEMANDADOS : SERVICIOS ESPECIALES PINTADO L Y LTDA Y OTROS

mandamiento de pago al extremo demandado, sin que a la fecha se haya surtido actuación posterior.

4-Atendiendo que la parte demandante no se encuentra representada por un abogado, el despacho dispuso por auto de fecha 15 de diciembre de 2020, se comunicara al mismo el contenido del auto de fecha 17 de septiembre de 2020 esto es el respectivo requerimiento so pena de desistimiento tácito que trata el artículo 317 del CGP.

5-Vencido el termino concedido la parte demandante no surtió acto alguno.

III. PROBLEMA JURÍDICO

¿Dilucidar si se cumplen los presupuestos jurídicos para dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito?

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, debemos abordar los siguientes interrogantes y de tal forma evacuar el problema jurídico planteado a la luz de la reiterada jurisprudencia.

IV. CONSIDERACIONES

Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes, no realiza la actuación de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón. Es así, como se consagro la figura jurídica del desistimiento tácito, la cual se encuentra consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso.

1--Naturaleza y alcance de la figura jurídica del desistimiento tácito.

Al respecto es importante anotar que la Corte Constitucional en la Sentencia C-1186 de fecha tres (3) de diciembre de 2008, precisó que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió la demanda, o dio inicio a un trámite procesal, y de la cual depende su continuación, pero la incumple en un determinado lapso, con lo cual se busca sancionar la desidia y el abuso de los derechos procesales. Y también enfatizó, que no todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente por adelantarse.

2

NOTIFICADO POR ESTADO No. 20
31 DE MAYO DE 2022
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR 2014-00050
DEMANDANTE : ISMAEL RODRIGUEZ CASTELLANOS
DEMANDADOS : SERVICIOS ESPECIALES PINTADO L Y LTDA Y OTROS

Así, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la competencia del juez para declarar el desistimiento tácito se presenta en los eventos en que: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite y por tanto de ningún modo opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y, (ii) siempre que el cumplimiento de esa carga sea indispensable para avanzar con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios en absoluto puede garantizar la prosecución o el impulso del proceso (criterio reiterado en la sentencia C-868 de 2010).

En cuanto a **las finalidades del desistimiento tácito**, la Corte Constitucional ha reiterado que son legítimas y han sido analizadas a propósito de las llamadas ‘formas de terminación anormal del proceso. Efectivamente, la Corte Constitucional –en las Sentencia C-043 de 2002 y 123 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis- ha reconocido que, en la doctrina el desistimiento tácito es comprendido de dos formas: como la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante, de desistir a una pretensión o a una solicitud procesal; o como la manifestación de una potestad sancionadora del juez, que se impone sin necesidad de recurrir a la ficción de que el peticionario ha desistido tácitamente de la solicitud. En ambos casos la forma de terminación puede perseguir finalidades constitucionalmente legítimas.

Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario,¹ entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.²

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corte ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “*colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia*” (art. 95, numeral 7°, C.P.).³ Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a

¹ Efectivamente, la Corte Constitucional –en las Sentencia C-043 de 2002 y 123 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis- ha reconocido que, en la doctrina, el desistimiento tácito es comprendido de dos formas: como la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante, de desistir a una pretensión o a una solicitud procesal; o como la manifestación de una potestad sancionadora del juez, que se impone sin necesidad de recurrir a la ficción de que el peticionario ha desistido tácitamente de la solicitud. En ambos casos la forma de terminación puede perseguir finalidades constitucionalmente legítimas.

² Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-043 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

³ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-123 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR 2014-00050
DEMANDANTE : ISMAEL RODRIGUEZ CASTELLANOS
DEMANDADOS : SERVICIOS ESPECIALES PINTADO L Y LTDA Y OTROS

acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente⁴ (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.);⁵ la certeza jurídica;⁶ la descongestión y racionalización del trabajo judicial;⁷ y la solución oportuna de los conflictos.⁸

En términos generales, el desistimiento tácito **(i)** evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; **(ii)** permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; **(iii)** promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

Decantado los alcances naturaleza dedicha figura jurídica es oportuno remitirnos al análisis de los requisitos para su procedencia.

2-Requisitos para la declaratoria de Desistimiento Tácito.

En relación con el desistimiento tácito, el artículo 317 del Código General delProceso, señala que se aplicará en los siguientes eventos:

1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del

⁴ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-568 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-918 de 2001, T-359 y T-736 de 2003, M.P. Jaime Araújo Rentería; C-874 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁵ Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ Sentencia T-974 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁷ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁸ Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

-Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a-Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b-Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c-Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d-Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;(...)"

Nótese, que la disposición en comento, contempla dos (2) situaciones específicas en las cuales es factible la aplicación del desistimiento tácito; la primera, en virtud de la desidia de la parte frente al requerimiento efectuado por el fallador, y la segunda, por la inactividad procesal durante el lapso de dos (2) años en asuntos con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, o un (1) año en los demás casos, sin necesidad de requerimiento previo, se faculta al funcionario de conocimiento para declarar la terminación del proceso.

Colige el despacho, a luz de lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso que el desistimiento tácito, debe ser, analizado a la luz de lo reiterado por la Jurisprudencia, es así, como se ha indicado que dicha norma consagra los presupuestos jurídicos para la prosperidad de la declaratoria de desistimiento tácito, es así como prevé en el numeral 1° que se tendrá por desistida la demanda, cuando el

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR 2014-00050
DEMANDANTE : ISMAEL RODRIGUEZ CASTELLANOS
DEMANDADOS : SERVICIOS ESPECIALES PINTADO L Y LTDA Y OTROS

postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la carga procesal que demande su trámite.

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el **deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación**, para lo cual, la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que ~~está~~ está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

Situación diferente, ocurre con la regla prevista en el numeral segundo, solo demanda la inactividad por el lapso de un año, es decir, sin necesidad de requerimiento previo.

El numeral 2º, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c). la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Ahora bien, los aludidos términos procesales deberán correr ininterrumpidamente, razón por la cual en dicho interregno de ningún modo puede mediar actuación del juez de oficio o a petición de parte.

Colige el despacho, que para la declaratoria de desistimiento tácito deben concurrir los siguientes presupuestos acorde con el artículo 317 del Código General del Proceso de pendiendo el numeral invocado.

a-Deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación

b-Emitir requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a cargo de la parte que dio inicio a la actuación. y, por tanto, de ningún modo opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte.

c-Los términos procesales deberán correr ininterrumpidamente

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR 2014-00050
DEMANDANTE : ISMAEL RODRIGUEZ CASTELLANOS
DEMANDADOS : SERVICIOS ESPECIALES PINTADO L Y LTDA Y OTROS

d-Cuando el funcionario de conocimiento vaya a aplicar la figura del desistimiento tácito, debe observar las particularidades del asunto puesto en su conocimiento y no limitarse, llanamente, a imponer de manera mecánica la sanción allí dispuesta

Al respecto la Corte en el último pronunciamiento en cita, esto es, la Sentencia de 8 de mayo de 2020, rad. 2020-0003 1-01, explicó que, en los litigios, si alguna de las partes realiza actuación de cualquier naturaleza con anterioridad a la declaración de terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo prescrito en el literal c) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, interrumpiría el término para la declaratoria del desistimiento tácito.

Siendo necesario adentrarnos en el estudio de **qué clase de actuación interrumpe el termino la declaratoria de desistimiento tácito.**

Al respecto es necesario remitirnos a lo manifestado en este tópico por la Corte Constitucional, al respecto enfatizó Sentencia C-553 de 2016, **respecto a la** necesidad de unificar la jurisprudencia en cuanto al desistimiento tácito y específicamente acerca del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso¹¹, ya que hasta el momento la Corporación no tenía un precedente consolidado al respecto. Por esto, aclaró que, aunque una interpretación literal de la norma lleva a inferir que “*cualquier actuación*” con independencia de su pertinencia tiene la fuerza para interrumpir los plazos para que se aplique el desistimiento tácito, la interpretación gramatical no es la única admitida por la ley, ya que el alcance de la norma debe determinarse teniendo en cuenta su contexto, al igual que los principios del derecho procesal que sostienen la figura.

Por lo cual, definió que “*la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer*” (subrayado fuera del texto). Es decir, la actuación debe ser “*apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad*”, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso. (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Así mismo, es necesario traer a colación la **Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil del 9 de diciembre de 2020, Radicación No. 11001-22-01-000-2020-01444-01**, al respecto indico que, dado que el desistimiento tácito busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a

7

NOTIFICADO POR ESTADO No. 20
31 DE MAYO DE 2022
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR 2014-00050
DEMANDANTE : ISMAEL RODRIGUEZ CASTELLANOS
DEMANDADOS : SERVICIOS ESPECIALES PINTADO L Y LTDA Y OTROS

poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer.

Si bien, el desistimiento tácito es la consecuencia de la inactividad de parte y del incumplimiento de cargas procesales, debe recordarse que su operancia interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías *ius fundamentales* como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva en la medida que, tiende a extinguir el derecho de acción. Es por ello, por lo que, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que no conviene aplicar la figura de manera estricta y rigurosa. En tal sentido, "(...) *corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es, que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía por un lado y, por otro, el de acceso a la administración de justicia*". En ese contexto, en cada caso particular debe establecerse si, so pretexto de la eficacia y exclusión de actuaciones negligentes de parte, conviene lesionar los citados principios constitucionales. Esto en la medida que, el desistimiento es una institución de estirpe procesal que, como se dijo, compromete de manera directa el derecho sustancial.

Ahora bien, se ha reiterado igualmente, que no hay lugar a aplicar la figura del desistimiento cuando, en el término de ejecutoria del auto que lo decreta, la parte afectada cumple la carga procesal o ejercita actuación dentro de la causa. En efecto, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha precisado que: "(...) *si se cumple con la carga impuesta antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda y da por terminado el proceso, se desvirtúa la presunción de desinterés en el proceso o de desistimiento en virtud de los principios pro actione y de acceso a la administración de justicia, por lo que se evita así el exceso de rigor manifiesto para la efectiva realización de un derecho sustancial.*"

4-Analizado el alcance y efectos del desistimiento es necesario proceder a analizar dicha figura del desistimiento tácito en el proceso ejecutivo

Al respecto, hay que indicar que la aplicación del desistimiento tácito en el proceso ejecutivo no puede ser inflexible, sino que debe armonizarse con principios constitucionales, no se puede pasar por alto que, antes de imponerse la sanción en estudio, se debe verificar el cumplimiento de las pautas establecidas en la normativa y jurisprudencia en cita para aplicarlas a las particularidades del caso en concreto, pues tal como lo ha manifestado de manera reiterada, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sentencia de 14 de Septiembre de 2021. Ref.: 150013333009-2015-00127. al respecto indico: "Así, frente a la aplicación de la figura en el proceso ejecutivo estudiado concluyó, que se deben observar las condiciones de cada caso de cara al acceso a la administración de justicia, y al debido proceso y así evitar una aplicación, en extremo, rigurosa de la figura de carácter procesal, en

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR 2014-00050
DEMANDANTE : ISMAEL RODRIGUEZ CASTELLANOS
DEMANDADOS : SERVICIOS ESPECIALES PINTADO L Y LTDA Y OTROS

orden a garantizar la prevalencia del derecho sustancial. Por lo anterior, la corporación concluyó que la aplicación del desistimiento tácito no debe incurrir en un exceso ritual manifiesto e inflexible, sino que, por el contrario, debe estimar las condiciones del caso concreto y aplicar armónicamente los principios constitucionales”

V.CASO CONCRETO

Colige el despacho, que se analizara si en el presente caso se cumplen los presupuestos jurídicos, establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso en armonía con la doctrina y la jurisprudencia. para la declaratoria de desistimiento tácito.

- a-Establecer si acorde con lo establecido por el legislador no este restringido la aplicación del desistimiento tácito a tendiendo la clase de proceso.
- b- Deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación
- c- Efectuar análisis de la figura jurídica del desistimiento tácito atendiendo el numeral invocada acorde con el artículo 317 del C.G.P
- d-Los términos procesales deberán correr ininterrumpidamente
- e- Se debe efectuar un análisis ponderado de las particularidades del asunto y no limitarse, llanamente, a imponer de manera mecánica dicha figura jurídica.

a-Establecer si acorde con lo plasmado por el legislador no este restringido la aplicación del desistimiento tácito a tendiendo la clase de proceso.

Analizada la presente demanda obtiene el despacho que la misma gira entorno a la ejecución de unas sumas de dinero representadas en la LETRA DE CAMBIO ADJUNTA, por lo que reunidas las exigencias de ley, este Despacho por auto de fecha 25 de Julio de 2014 dispuso librar mandamiento de pago a favor de ISMAEL RODRIGUEZ CASTELLANOS y en contra de SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA, NESTOR FERNANDO NIÑO ANGEL Y CLAUDIA MARIA PEREZ MALDONADO, ordenando surtir la respectiva notificación de la parte demandada en los términos del entonces Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

En este estadio es oportuno resaltar que la carga procesal de notificación del extremo demandado tal y como se dispuso en el respectivo mandamiento de pago, así como lo descrito en los artículos 315 y ss del CPC hoy artículos 291 y ss del CGP, recae sobre la parte demandante.

Sea lo primero indicar que dada la naturaleza del proceso como lo es, en este caso ejecutivo evidencia el despacho, que es de aquellos que acorde con lo establecido por el legislador, no está restringido la aplicación de estas figuras jurídicas del desistimiento tácito.

b- Deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación

Este aspecto deberá ser analizado a luz de lo obrante en el diligenciamiento en concordancia con lo normado por el artículo 317 del Código General del Proceso en armonía con la respectiva jurisprudencia.

c- Efectuar análisis de la figura jurídica del desistimiento tácito atendiendo el numeral invocada acorde con el artículo 317 del C.G.P. así mismo se analizará lo referente a la inactividad.

Colige el despacho que la precitada norma consagra (2) situaciones específicas en las cuales es factible la aplicación del desistimiento tácito; la primera, en virtud de la desidia de la parte frente al requerimiento efectuado por el fallador, y la segunda, por la inactividad procesal durante el lapso de dos (2) años en asuntos con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Coligiendo el despacho, que la situación que invoco el libelista es la consagrada la consagrada en el segundo numeral por la inactividad procesal durante el lapso de dos (2) años en asuntos con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Toda vez que analizada la actuación a la luz de la precitada norma, el despacho constata que mediante providencia de fecha (9) de mayo de 2018, en aplicación del inciso 2 del artículo 440 del CGP, dispuso seguir adelante la ejecución conforme a lo solicitado, ordenando practicarse liquidación de crédito.

d-Los términos procesales deberán correr ininterrumpidamente

Es imperioso, destacar, que como consecuencia derivada del COVID -19, junto a las respectivas cuarentenas que impidieron el normal desarrollo de la administración de justicia, el gobierno nacional expidió decretos legislativos con el propósito de garantizar a los usuarios y operadores jurídicos un marco normativo para adecuar el ejercicio y aplicación del derecho a lo que sería la nueva realidad, uno de estos correspondió al Decreto 564 de 2020 el cual dispuso de la mano con el Consejo Superior de la Judicatura SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS, lo cual luego de distintas prorrogas (Acuerdo PCSJA20-11517, Acuerdo PCSJA20-11526, Acuerdo PCSJA20-11532, Acuerdo PCSJA20-11546, Acuerdo PCSJA20-11549, Acuerdo, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567) acaeció desde el día 16 de Marzo de 2020 hasta el día 30 de Junio de 2020, lapso este en el que ningún término judicial, caducidad y demás quedaban suspendidos.

e- Se debe efectuar un análisis ponderado de las particularidades del asunto y no limitarse llanamente, a imponer de manera mecánica la figura jurídica del desistimiento tácito.

1-Colige el despacho, que efectuada la revisión del proceso se constata que la última actuación obrante, es el auto calendado el veinte (20) de Junio de dos mil diecinueve (2019), notificado por anotación en estado el veinticinco (25) de junio de (2019), por medio del cual se dispuso tener por interrumpido, el termino concedido en el auto calendado el (2) de mayo de (2019), notificado por anotación por estado el día tres (3) de mayo de (2019), mediante el cual, se ordenó requerir a la parte demandante.

3-A su vez, se corrobora que, como consecuencia de la declaratoria de emergencia sanitaria, por el COVID, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales con fundamento en los siguientes acuerdos amansados del CONSEJO superior de la Judicatura: (Acuerdo PCSJA20- 11517, Acuerdo PCSJA20-11526, Acuerdo PCSJA20-11532, Acuerdo PCSJA20-11546, Acuerdo PCSJA20-11549, Acuerdo, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567), lapso este en el que NINGUN TERMINO JUDICIAL, CADUCIDAD, quedando suspendidos los términos judiciales desde el dieciséis (16) de marzo hasta el treinta (30) de junio de 2020, reanudándose el primero (1) de julio del mismo año.

4- Así mismo, es necesario tener en cuenta que para la aplicación la figura jurídica del Desistimiento Tácito, según lo consagrado artículo 2 del Decreto 564 del 2020, dispuso tener por suspendido los términos judiciales. desde el 16 de marzo de 2020 y hasta un mes después que se reanuden los términos judiciales, es decir desde el 1 de agosto de 2020.

6-Siendo oportuno traer a colación el artículo segundo el precitado decreto el cual consagra : “Se suspenden los términos procesales de inactividad para el **desistimiento tácito** previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.

7-Consta el despacho que no había transcurrido el año de que trata el artículo 317 del Código General Del Proceso, como presupuesto para dar aplicación a la figura jurídica de desistimiento tácito, lo anterior por cuanto al efectuar la contabilización de términos se consta que, del requerimiento del desistimiento tácito, había pasado el siguiente termino alrededor de diez meses y un día contabilizado desde el auto calendado el veinte (20) de Junio de dos mil diecinueve (2019), notificado por anotación en estado el veinticinco (25) de junio de (2019), al diecisiete (17) de septiembre de 2020 fecha del auto mediante el cual se efectuó requerimiento

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR 2014-00050
DEMANDANTE : ISMAEL RODRIGUEZ CASTELLANOS
DEMANDADOS : SERVICIOS ESPECIALES PINTADO L Y LTDA Y OTROS

a la parte actora. Efectuada la contabilización del termino se colige que tan solo habían transcurrido el termino de diez meses y días aproximadamente descontando la suspensión de términos por el COVID, es decir que no se cumple el presupuesto del articulo 317 entorno al año al que a lude la norma.

8- Coligiendo el despacho, que no se cumplen los presupuesto establecidos por el legislador en cuanto, al término establecido para la procedencia de la misma, es decir haber transcurrir un año de inactividad como lo exige la norma, como se indicó, no se cumple como quiera que desde la última actuación no había transcurrido el año tan solo diez meses y unos días.

Aunado a que no obra constancia de que se hubiera surtido la notificación la demandante en torno a la carga impuesta y que fuera recibida no obra constancia al respecto, atendiendo que la parte demandante no se encuentra representada por un abogado, por auto de fecha 15 de diciembre de 2020, dispuso se le comunicara al mismo el requerimiento dispuesto con ocasión del artículo 317 del CGP.

Con fundamento en los anteriores argumentos no se dará aplicación en el presente caso la figura del desistimiento tácito por no concurrir los prepuestos establecidos por el legislador para dar aplicación

Lo anterior igualmente, en acatamiento a lo reiterado por la Corte Constitucional que al respecto de la aplicación de esta figura ha indicado, no debe hacerse una aplicación mecánica de las normas adjetivas, dado que tal proceder *“trae como consecuencia el sacrificio de la justicia material”*⁶. Es así, como dicho alto tribunal en Sentencia T-950 del 15 de diciembre de 2011 y Sentencia T-893 de 2011, en la que se expresó: *“De acuerdo con esta línea, si bien el procedimiento tiene una importancia central dentro del Estado de derecho, en aplicación de éste no deben sacrificarse derechos subjetivos, pues precisamente el fin del derecho procesal es contribuir a la realización de los mismos y fortalecer la obtención de una verdadera justicia material”*.

En ese sentido, así mismo, en asuntos con una leve simetría con el caso sometido análisis, en punto a la figura del desistimiento tácito, ha dejado por sentado la Sala Civil Corte Suprema de Justicia Sala Civil:

“El análisis de procedencia de esta forma de terminación del proceso o de una actuación, no puede ser irreflexiva de las circunstancias previstas en el referido artículo, sino que debe, obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar precedida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley... (CSJ STC10415-2015, reiterada en STC1734-2016)”.

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR 2014-00050
DEMANDANTE : ISMAEL RODRIGUEZ CASTELLANOS
DEMANDADOS : SERVICIOS ESPECIALES PINTADO L Y LTDA Y OTROS

DECISION

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR APLICACIÓN a la figura jurídica de **DESISTIMIENTO TACITO**, por las razones esbozadas en parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a los interesados por el medio más expedito acorde con lo dispuesto el Código General del Proceso artículo.

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cbd6acf9ef46825c11fe9a09e1471e210235483e17de7eb0ac3116fbb805b1d**

Documento generado en 27/05/2022 11:02:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2015-00005
DEMANDANTES : LUIS ALFONSO CORREA GONZALEZ
DEMANDADO : GUILLERMO CUBILLOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Con apoyo de los artículos 42, 78, 446 y concordantes del Código General del Proceso, exhórtese a la parte demandante proceder a actualizar la respectiva liquidación de crédito incluyendo los abonos y demás que existan, ello como quiera que la última liquidación de crédito aprobada, corresponde a la dispuesta en auto de fecha 25 de Agosto de 2020.

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2125763a64c58b73d5f042e7fe0fdbcd4aa96fd2d6ff1a1a69d8fcbb10872549**

Documento generado en 27/05/2022 11:02:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2015-00087
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO : LEOPOLDO CASTAÑEDA MARTINEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Atendiendo que a la fecha no se ha designado poder que represente los intereses de la parte demandante, pese de haberse comunicado la renuncia del poder presentada por la Dra. OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA, el despacho con apoyo de los artículos 73, 74, 75 ss y concordantes del CGP., exhorta a la entidad demandante, a fin de que proceda con la respectiva designación, impulsando el presente proceso con miras a su respectivo tramite.

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a9e8ac3a27c31eee48266350cd958d8dc4ad74865beeea1586a22b55bb3ee6**

Documento generado en 27/05/2022 11:02:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción Real (Hipotecario) 2020-00081
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADA : MYRIAM DORIS ALONSO BENAVIDES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que venció el termino del traslado dispuesto respecto de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se Dispone:

Advirtiendo que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la pasiva y toda vez que se ajusta a los parámetros dispuestos en el mandamiento de pago así como la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución, el Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del C.G.P imparte aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0bedb87e2ef210cdf0adb40c472a4dc6d9508acd32eb170862ec524342c610f**

Documento generado en 27/05/2022 11:47:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Sucesión 2021-00027
DEMANDANTE : Causante JORGE ALFREDO MONTAÑO ROMERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud elevada por los Doctores: HERNANDO VARGAS GONZALEZ y ANA VICTORIA VARGAS P, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá, Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Como quiera que los inventarios y avalúos se encuentran aprobados, y que así mismo una vez libradas las respectivas comunicaciones de rigor no se generó afectación alguna a la presente sucesión, por lo que el Despacho con fundamento en el artículo 507 del CGP, que señala: "... *En la demanda de apertura del proceso de sucesión se entiende incluida la solicitud de partición, siempre que este legitimado para pedirla quien lo haya promovido. Aprobado el inventario y avalúos, el juez, en la misma audiencia, decretara la partición y reconocerá al partidor que los interesados o el testador hayan designado...*", y que en el presente caso, los Doctores: HERNANDO VARGAS GONZALEZ y ANA VICTORIA VARGAS P, elevaron solicitud en tal sentido, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la partición de los bienes y deudas de la herencia relacionados en los inventarios y avalúos aprobados por el despacho.
- 2.- AUTORIZAR y RECONOCER, a los Doctores: HERNANDO VARGAS GONZALEZ y ANA VICTORIA VARGAS P, como PARTIDORES de los bienes y deudas inventariados en la presente sucesión.
- 3.- CONCEDER a los Doctores: HERNANDO VARGAS GONZALEZ y ANA VICTORIA VARGAS P, el término de diez (10) contados a partir de la notificación de esta providencia para que presenten el trabajo de partición.
- 4.- Los Doctores: HERNANDO VARGAS GONZALEZ y ANA VICTORIA VARGAS P, han de proceder conforme lo dispone los artículos 507 y ss del Código General del Proceso.

REFERENCIA : Sucesión 2021-00027
DEMANDANTE : Causante JORGE ALFREDO MONTAÑO ROMERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por secretaria y para los respectivos efectos de ley compártase acceso al presente expediente a los Doctores: HERNANDO VARGAS GONZALEZ y ANA VICTORIA VARGAS P.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23c003372a6c9a314887a6dbe835ea925e7c261b1509044026ee003868f1170**

Documento generado en 27/05/2022 11:47:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2021-00040
DEMANDANTE : JOSE GUILLERMO PINZON BAQUERO
DEMANDADO : JESUS AMBROSIO TOVAR APONTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que venció el termino del traslado dispuesto respecto de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se Dispone:

Advirtiendo que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la pasiva y toda vez que se ajusta a los parámetros dispuestos en el mandamiento de pago así como la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución, el Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del C.G.P imparte aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac123603033971885a04cd4dbda92ef03d8db7dab7612aa457e7e527775862a**

Documento generado en 27/05/2022 11:47:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2021-00043
DEMANDANTE : GLORIA LUZ BUITRAGO DE VIASUS
DEMANDADOS : HECTOR GONZALO PINEDA DONATO Y ROSA ANGELA CARDENAS OCHOA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia junto con el soporte de inscripción de la cautelar decretada respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. 156-120247, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Toda vez que se encuentra acreditada la inscripción del embargo, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula No. 156-120247, conforme a si lo indica la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, este Despacho;

DISPONE

1. **DECRETESE** el secuestro del bien inmueble distinguido con Folio de Matrícula 156-120247.
2. **SEÑALESE** como fecha y hora, el día **(08)**, del mes de **(SEPTIEMBRE)** del año **2022**, a la hora de las **(10:00 A.M)**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro.
3. **DESIGNESE** de la lista de auxiliares de la justicia, como secuestre al señor(a) **GERMAN ANTONIO URUETA RIVERO**, por secretaria, comuníquese por la vía más expedita lo aquí dispuesto al citado Auxiliar de la Justicia, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de dicha comunicación, proceda a la aceptación del cargo, so pena de imponérsele las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 9 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículos 48, 49 y 50 del Código General del Proceso. Una vez acepte el cargo posesiónesele.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175485d7cbc53eea999bffb3e8115e98b943db3e4faa8e3dfe9e732aca277f6**

Documento generado en 27/05/2022 11:02:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00054
DEMANDANTE : NICOLE YUELL RAMIREZ BRICEÑO
DEMANDADO : MAURICIO RAMIREZ DIAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud de entrega de dineros elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Cumplidas las exigencias del artículo 447 del Código General del Proceso, Por secretaría efectúense debidamente las órdenes de pago ante el banco agrario, a nombre de la demandante NICOLE YUELL RAMIREZ BRICEÑO, hasta el último monto de liquidación de costas y crédito aprobado.

.NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aeebd0aceb9e304e1ba76f797da97c3aa37cf74569c582a2aa2f7553017d812**

Documento generado en 27/05/2022 11:02:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00070
DEMANDANTE : YOLANDA CORREDOR RINCON
DEMANDADO : LUIS ENRIQUE LOPEZ RINCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones concedidas por la Dra. SANDRA LOPEZ LOPEZ, sírvase proveer lo pertinente.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Vista la radicación allegada por la Dra. SANDRA LOPEZ LOPEZ, en la cual anuncia:

“... SANDRA LÓPEZ LÓPEZ, mayor de edad vecina y residente en el municipio de Facatativá, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio de la presente me permito informar a su Despacho que no podré representar la señora YOLANDA CORREDOR RINCON, a quien le fue concedido amparo de pobreza a efectos de que los represente como parte demandada dentro de este asunto, pues a la fecha tengo vigente los siguientes procesos:

CIVIL MUNICIPAL FACATATIVA	EJECUTIVO SINGULAR	DE BANCO AGRARIO CONTRA JENNY KATHERINE MALAVER MALAVER Y SANDRA PATRICIA PULIDO QUIROGA	2019-457
CIVIL MUNICIPAL FACATATIVA	EJECUTIVO SINGULAR	DE OMNICENTRO CONTRA CONCEPCIÓN RIVERA Y PEDRO SEGURA	1002-2019
CIVIL MUNICIPAL FACATATIVA	EJECUTIVO SINGULAR	COPEMHOS CONTRA MIRIAM LÓPEZ Y JAVIER CORREA	912-2018
CIVIL MUNICIPAL FACATATIVA	EJECUTIVO SINGULAR	DE ALFREDO DE JESÚS FERNÁNDEZ CONTRA FRANCISCO EDUARDO FRANCO ARBOLEDA	2018-655
CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA	EXPROPIACIÓN	AGENCIA NAL DEL INFRA HÉCTOR JAIME RONDÓN	2016-015

Lo anterior con fundamento en el artículo 48 Num. 7 del C.G.P., me es imposible aceptar el cargo ya que tengo a cargo 5 procesos como curador ad litem....”.

El despacho en cumplimiento del artículo 154 del CGP, en armonía con el numeral 7 del artículo 48 del CGP, que señala: “... La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en mas de cinco (5) procesos como defensor de oficio...”.

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00070
DEMANDANTE : YOLANDA CORREDOR RINCON
DEMANDADO : LUIS ENRIQUE LOPEZ RINCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de APODERADA POR AMPARO DE POBREZA a la Dra. SANDRA LOPEZ LOPEZ, respecto del asunto de la referencia

SEGUNDO: Nómbrase APODERADA POR AMPARO DE POBREZA de la demandante señora YOLANDA CORREDOR RINCON, a la doctora:

YOLANDA VARGAS RUGELES, identificada con la C.C. No. 1015397236, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 246693 del CSJ, abogada litigante ante este despacho judicial, quien registra como datos de notificación y/o de correspondencia la CARRERA 8 No. 12 C 35 oficina 812 de Bogota D.C, teléfono celular 3102129574, correo electrónico yovargasr@gmail.com.

TERCERO: Por secretaría, elabórese la respectiva comunicación, conforme lo dispone el artículo 49 del Código General del Proceso, elevándose las previsiones descritas en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2085a78729d417de6ace4e1bb79d586765dc0ad771f1f7ed0867e0324937977**

Documento generado en 27/05/2022 11:02:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción real (Hipotecario) 2021-00101
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADA : SONIA LILIANA RODRIGUEZ RIAÑO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia junto con la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Vista la solicitud que antecede, y como quiera que se encuentra acreditada la inscripción del embargo, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula No. 156-125276, conforme a si lo indica la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, este Despacho;

DISPONE

1. **DECRETESE** el secuestro del bien inmueble distinguido con Folio de Matrícula 156-125276.
2. **SEÑALESE** como fecha y hora, el día **(22)**, del mes de **(SEPTIEMBRE)** del año **2022**, a la hora de las **(10:00 A.M)**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro.
3. **DESIGNESE** de la lista de auxiliares de la justicia, como secuestre al señor(a) **GERMAN ANTONIO URUETA RIVERO**, por secretaria, comuníquese por la vía más expedita lo aquí dispuesto al citado Auxiliar de la Justicia, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de dicha comunicación, proceda a la aceptación del cargo, so pena de imponérsele las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 9 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículos 48, 49 y 50 del Código General del Proceso. Una vez acepte el cargo posesiónesele.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f293546b97401aff6250b3de4e4a66d53669e330d342abd2b7297e1bac9a154**

Documento generado en 27/05/2022 11:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2021-00124
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADA : MARTHA STELLIA GUTIERREZ BURITICA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para proveer determinación, respecto de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

FUNDAMENTO

Señala el memorialista, que existe incongruencia entre el mandamiento de pago y la respectiva demanda.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la corrección en providencias, el Código General del Proceso, en su artículo 286 señala:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Para el caso, la parte solicitante, indica que existe incongruencia entre la demanda y el mandamiento de pago, esto es lo concerniente al segundo nombre de la parte demandada.

Conforme a lo anunciado, a fin de subsanar el lapsus calami – error involuntario acaecido, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca, se permite corregir el respectivo mandamiento de pago, conforme a lo solicitado.

Por lo analizado, en cumplimiento del artículo 286 del CGP, el Juzgado.,

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2021-00124
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADA : MARTHA STELLIA GUTIERREZ BURITICA

RESUELVE

PRIMERO; CORREGIR del mandamiento de pago proferido por este Despacho, el **10 de Noviembre de 2021**, como de la respectiva providencia fechada el **03 de Marzo de 2022**, el segundo nombre de la parte demandada.

SEGUNDO: Para los respectivos efectos, **el mandamiento de pago, quedara así:**

“... ”

Subsanada la presente demanda, y como quiera que la demanda reúne los requisitos procesales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020., junto con los señalados en los artículos 422, 430, 431, 468 y ss del Código General del Proceso, y que con la presente demanda se allegó escritura pública # 1091 del 31 de Agosto de 2012, otorgada ante la Notaría Única del Circulo de Madrid - Cundinamarca, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva de **Mínima Cuantía** (artículo 25 Código General del Proceso) con título hipotecario, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de MARTHA STELLIA GUTIERREZ BURITICA, con base en el Pagare No. **52696366**, por las sumas de dinero que se indican a continuación:

A. Por el capital acelerado de la obligación contenida en el pagare No. 52696366, acorde a la cláusula aceleratoria, así:

1. Por el capital acelerado de la obligación, consistente en 69423.0375 UVR, que para el día 02 de Noviembre de 2021 equivalen a **\$19.951.542,29 MCTE.-**

B. Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo insoluto, de acuerdo a la cláusula aceleratoria, así:

1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital acelerado (**\$19.951.542,29 MCTE**) a la tasa del 7,5% E.A, el cual es equivalente a 1.5 veces el interés remuneratorio de 5.0% pactado sobre el CAPITAL ACELERADO, desde la fecha de presentación de la demanda es decir (**10 DE NOVIEMBRE DE 2021**) y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin que sobrepase el máximo legal permitido.

C. Por el capital de las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el Pagare No. 52696366, las cuales se discriminan así:

1. Por la suma de **10.1608 UVR'S** que al 02 de Noviembre de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$2.920,12** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota No. 104 vencida y no pagada el **05 de JULIO de 2021**.
2. Por la suma de **511.1347 UVR'S** que al 02 de Noviembre de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$146.895,41** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota No. 105 vencida y no pagada el **05 de AGOSTO de 2021**.
3. Por la suma de **511.2385 UVR'S** que al 02 de Noviembre de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$146.925,24** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota No. 106 vencida y no pagada el **05 de SEPTIEMBRE de 2021**.
4. Por la suma de **511.3474 UVR'S** que al 02 de Noviembre de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$146.956,54** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota No. 107 vencida y no pagada el **05 de OCTUBRE de 2021**.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2021-00124
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADA : MARTHA STELLIA GUTIERREZ BURITICA

5. Por la suma de **511.4618 UVR'S** que al 02 de Noviembre de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$146.989,42** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota No. 108 vencida y no pagada el **05 de NOVIEMBRE de 2021**.

D. Por el valor de los intereses de plazo causados y no pagados, sobre las cuotas vencidas, liquidados a la tasa del 5.00 % E.A, los cuales se discriminan así:

1. Por la suma de **291.1704 UVR'S** que al 02 de Noviembre de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$83.679,69** pesos M/cte, correspondientes al interés de plazo causado sobre el capital de la cuota vencida No. 105 y no pagada el **05 de AGOSTO de 2021**, generados durante el periodo del 06 de Julio de 2021 al 05 de Agosto de 2021, liquidados a la tasa del 5.00 % E.A.
2. Por la suma de **289.0879 UVR'S** que al 02 de Noviembre de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$83.081,20** pesos M/cte, correspondientes al interés de plazo causado sobre el capital de la cuota vencida No. 106 y no pagada el **05 de SEPTIEMBRE de 2021**, generados durante el periodo del 06 de Agosto de 2021 al 05 de Septiembre de 2021, liquidados a la tasa del 5.00 % E.A.
3. Por la suma de **287.0051 UVR'S** que al 02 de Noviembre de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$82.482,63** pesos M/cte, correspondientes al interés de plazo causado sobre el capital de la cuota vencida No. 107 y no pagada el **05 de OCTUBRE de 2021**, generados durante el periodo del 06 de Septiembre de 2021 al 05 de Octubre de 2021, liquidados a la tasa del 5.00 % E.A.
4. Por la suma de **284.9218 UVR'S** que al 02 de Noviembre de 2021 equivalen en pesos a la suma de **\$81.883,90** pesos M/cte, correspondientes al interés de plazo causado sobre el capital de la cuota vencida No. 107 y no pagada el **05 de NOVIEMBRE de 2021**, generados durante el periodo del 06 de Octubre de 2021 al 05 de Noviembre de 2021, liquidados a la tasa del 5.00 % E.A.

E. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota en mora, liquidado a la tasa del 7,5% E.A, los cuales son discriminados así:

1. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 1.) correspondiente a la cuota vencida No. 104 y no pagada el **05 de Julio de 2021**, desde que se hizo exigible, esto desde el 06 de Julio de 2021 hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 7,5% E.A.
2. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 2.) correspondiente a la cuota vencida No.,105 y no pagada el **05 de Agosto de 2021**, desde que se hizo exigible, esto es el 06 de Agosto de 2021 hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 7,5% E.A.
3. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 3.) correspondiente a la cuota vencida No. 106 y no pagada el **05 de Septiembre de 2021**, desde que se hizo exigible, esto es el 06 de Septiembre de 2021 hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 7,5% E.A.
5. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 4.) correspondiente a la cuota vencida No. 107 y no pagada el **05 de Octubre de 2021**, desde que se hizo exigible, esto es el 06 de Octubre de 2021 hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 7,5% E.A.
6. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item C. Numeral 5.) correspondiente a la cuota vencida No. 108 y no pagada el **05 de Noviembre de 2021**, desde que se hizo exigible, esto es el 06 de Noviembre de 2021 hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 7,5% E.A.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2021-00124
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADA : MARTHA STELLIA GUTIERREZ BURITICA

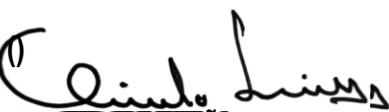
SEGUNDO: *Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 156-125273, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativa – Cundinamarca, conforme a la escritura pública # 1091 del 31 de Agosto de 2012, otorgada ante la Notaria Unica del Circulo de Madrid - Cundinamarca.*

TERCERO: *Súrtase la Notificación de este proveído en forma personal a la demandada **MARTHA STELLIA GUTIERREZ BURITICA**, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de **CINCO (5) días** para pagar conforme al artículo 431 del Código General del Proceso y de **DIEZ (10) días**, para excepcionar conforme a los artículos 442 y 468 del Código General del Proceso, términos que correrán a partir del día siguiente al enteramiento de esta providencia.*

CUARTO: *Reconózcase Personería Jurídica para actuar dentro de la presente, al Doctor, JOSE OCTAVIO LA ROSA MOZO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.082.874.727, portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 235.388 del C.S. de la J, como apoderado judicial, de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido....”.*

TERCERO: En aras de evitar futuras nulidades, notifíquese la presente providencia junto con el mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss del CGP, a su vez en armonía con el Decreto 806 de 2021.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80a066e54333012e42c3ae1267b733cc242549877e73dc914d00f120e95f25f**

Documento generado en 27/05/2022 11:02:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Pertenencia 2022-00032
DEMANDANTES : GRACIELA VILLAMIL Y OTROS
DEMANDADOS : MARIA LASTENIA TOCARRUNCHO DE PATIÑO Y OTROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Cinco (05) de Mayo de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia anunciando que oportunamente se remitió escrito subsanatorio, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Subsanada la presente demanda, y Como quiera que la misma reúne los requisitos legales de que trata los artículos 25,26, 82,83,84,85 y concordantes del Código General del Proceso., en especial los artículos 375 y concordantes del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, acumulada de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por los señores **GRACIELA VILLAMIL CASALLAS, MARIA CRISTINA PATIÑO TOCARRUNCHO, LEONEL PATIÑO TOCARRUNCHO, PEDRO ANGEL PATIÑO TOCARRUNCHO, FREDY PATIÑO TOCARRUNCHO, HOVANNY PATIÑO TOCARUNCHO, FANNY GARCIA TOCARRUNCHO, ARAMINTA BARRAGAN, SEGUNDO ELIECER PIÑEROS BUITRAGO y PEDRO ALFONSO APONTE CHIGUACHI**, por intermedio de apoderado judicial, respecto de las franjas de terreno que en la actualidad se encuentran incorporadas al inmueble de mayor extensión denominado "LOTE TOCAIMITA" distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-94533, Cedula Catastral No. 25-099-00-00-0003-0355-000, las cuales se discriminan, así:

- 1.1 LOTE #1, Demandante señora: GRACIELA VILLAMIL CASALLAS, distinguido conforme consta en escrito de demanda, con una extensión aproximada de (3707 mts).
- 1.2 LOTE #2, Demandante señora: MARIA CRISTINA PATIÑO TOCARRUNCHO, distinguido conforme consta en escrito de demanda, con una extensión aproximada de (1744 mts).
- 1.3 LOTE #3, Demandante señor: LEONEL PATIÑO TOCARRUNCHO, distinguido conforme consta en escrito de demanda, con una extensión aproximada de (1831 mts).
- 1.4 LOTE #4, Demandante señor: PEDRO ANGEL PATIÑO TOCARRUNCHO, distinguido conforme consta en escrito de demanda, con una extensión aproximada de (1577 mts).
- 1.5 LOTE #5, Demandante señor: FREDY PATIÑO TOCARRUNCHO, distinguido conforme consta en escrito de demanda, con una extensión aproximada de (807 mts).
- 1.6 LOTE #6., Demandante señor: HOVANNY PATIÑO TOCARRUNCHO, distinguido conforme consta en escrito de demanda, con una extensión aproximada de (1025 mts).
- 1.7 LOTE #7, Demandante señor: LEONEL PATIÑO TOCARRUNCHO, distinguido conforme consta en escrito de demanda, con una extensión aproximada de (909 mts).
- 1.8 LOTE #8, Demandante señora: FANNY GARCIA TOCARRUNCHO, distinguido conforme consta en escrito de demanda, con una extensión aproximada de (136 mts).

REFERENCIA : Pertenencia 2022-00032
DEMANDANTES : GRACIELA VILLAMIL Y OTROS
DEMANDADOS : MARIA LASTENIA TOCARRUNCHO DE PATIÑO Y OTROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

- 1.9 LOTE #9, Demandante señora: ARAMINTA BARRAGAN, distinguido conforme consta en escrito de demanda, con una extensión aproximada de (467 mts).
- 1.10 LOTE #10, Demandante señor: SEGUNDO ELIECER PIÑEROS BUITRAGO, distinguido conforme consta en escrito de demanda, con una extensión aproximada de (116 mts).
- 1.11 LOTE #11, Demandante señor: PEDRO ALFONSO APONTE CHIGUACHI, distinguido conforme consta en escrito de demanda, con una extensión aproximada de (2383 mts).

En contra de: **MARIA LASTENIA TOCARRUNCHO DE PATIÑO, ELICIO BLANCO ESTUPIÑAN, JOSE ISIDRO VANEGAS GUERRERO, PEDRO ALFONSO APONTE CHIGUACHI, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DEL SEÑOR CIPRIANO BERNAL RODRIGUEZ, siendo estos los SEÑORES YANETH MAGALIN BERNAL VILLAMIL, MARIBEL BERNAL VILLAMIL, ANA ISABEL BERNAL VILLAMIL, MAICOL CIPRIANO BERNAL VILLAMIL Y YEIN BEIDIZON BERNAL VILLAMIL, así mismo contra las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de demanda.

Ha de tenerse en cuenta que los señores: **FANNY GARCIA TOCARRUNCHO, ARAMINTA BARRAGAN Y PEDRO ALFONSO APONTE CHIGUACHI**, dentro de la presente, actúa tanto como parte demandante respecto de sus lotes: "LOTE #8", "LOTE #9" y "LOTE #11", así como parte demandada atendiendo que los mismos figuran, conforme al respectivo certificado de tradición y libertad como titulares de derecho real de dominio del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-94533.

SEGUNDO: De acuerdo a la presente cuantía (MINIMA CUANTIA), IMPRÍMASELE a la presente demanda el trámite del proceso **Verbal Sumario** previsto en los artículos 390 y ss del Código General del Proceso y demás normas concordantes, en todo caso han de tenerse en cuenta los efectos y demás dispuestos en el artículo 375 del CGP.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la parte demandada, señores: **MARIA LASTENIA TOCARRUNCHO DE PATIÑO, ELICIO BLANCO ESTUPIÑAN, JOSE ISIDRO VANEGAS GUERRERO, PEDRO ALFONSO APONTE CHIGUACHI, HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR CIPRIANO BERNAL RODRIGUEZ, siendo estos los SEÑORES YANETH MAGALIN BERNAL VILLAMIL, MARIBEL BERNAL VILLAMIL, ANA ISABEL BERNAL VILLAMIL, MAICOL CIPRIANO BERNAL VILLAMIL Y YEIN BEIDIZON BERNAL VILLAMIL, FANNY GARCIA TOCARRUNCHO, ARAMINTA BARRAGAN Y PEDRO ALFONSO APONTE CHIGUACHI**, conforme al C.G.P, a su vez en armonía con el Decreto 806 de 2020, córrase el respectivo traslado de ley (DIEZ 10 días).

Téngase en cuenta que los señores: **FANNY GARCIA TOCARRUNCHO, ARAMINTA BARRAGAN Y PEDRO ALFONSO APONTE CHIGUACHI**, dentro de la presente, actúa tanto como parte demandante respecto de sus lotes: "LOTE #8", "LOTE #9" y "LOTE #11", así como parte demandada atendiendo que los mismos figuran, conforme al respectivo certificado de tradición y libertad como titulares de derecho real de dominio del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-94533.

CUARTO: DISPONER EL EMPLAZAMIENTO de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CIPRIANO BERNAL RODRIGUEZ, ASI COMO DE LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho sobre los inmuebles objeto de demanda., para que concurran al proceso, al tenor de lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 375 del CGP, en armonía con el artículo 108 del CGP

REFERENCIA : Pertenencia 2022-00032
DEMANDANTES : GRACIELA VILLAMIL Y OTROS
DEMANDADOS : MARIA LASTENIA TOCARRUNCHO DE PATIÑO Y OTROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

y con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, exhórtese a la parte demandante realizar la respectiva publicación del emplazatorio en radiodifusora que tenga amplia sintonía y cobertura en este Municipio.

Alléguese al proceso la respectiva constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario de la emisora.

Adviértase a la parte emplazada, que si no comparece dentro del término legal, se le designara Curador Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

QUINTO: De conformidad con el numeral 6 del artículo 375 y artículo 592 del Código General del Proceso, se ordena la INSCRIPCION DE LA DEMANDA, en el folio de matrícula inmobiliaria número: 156-94533 Por SECRETARIA, líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, a fin de que se proceda con lo pertinente y se expida copia del FMI con la respectiva inscripción.

SEXTO: INFORMAR SOBRE LA EXISTENCIA DEL PROCESO a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) HOY Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones,.

Téngase en cuenta que la Agencia Nacional de Tierras, en estos casos solicita:

“... con el fin de generar ante los despachos judiciales elementos materia de valoración, es conveniente allegar los planos georreferenciados en formato digital (shape file), asimismo el certificado de pertenencia del predio que se pretende prescribir a partir de los cuales se logre identificar plenamente el inmueble y obtener la mayor cantidad de información catastral y jurídica, facilitando adicionalmente atender los requerimientos orientados a suspender los procesos administrativos que se encuentren en curso o llegaren a sobrevenir. En ese sentido se hace necesario que el despacho judicial que avoque conocimiento de la solicitud de pertenencia, allegué el levantamiento planimétrico a la Agencia, basado en cartografía oficial con coordenadas magna-sirgas que identifique con claridad los linderos, coordenadas x,y, de los vértices y la cabida superficial en metros cuadrados.”

PARAGRAFO: Atendiendo lo consagrado en la Resolución No. 000917 de fecha 10 de Septiembre de 2001, OFICIESE al INCORA -INCODER hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT) -, a fin de que se sirvan conceder pronunciamiento respecto de la misma, de cara al presente tramite.

SEPTIMO: COMUNIQUESE al Procurador para asuntos Agrarios, la existencia del proceso para los efectos legales correspondientes.

OCTAVO: ORDENAR a la parte actora instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de CADA UNO DE LOS LOTES - INMUEBLES objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los siguientes datos:

REFERENCIA : Pertenencia 2022-00032
DEMANDANTES : GRACIELA VILLAMIL Y OTROS
DEMANDADOS : MARIA LASTENIA TOCARRUNCHO DE PATIÑO Y OTROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

- a). La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b). El nombre del demandante;
- c). EL nombre del demandado;
- d). El numero de radicación del proceso;
- e). La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f). El emplazamiento de todas las personas demandadas y que crean tener derecho sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g). La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Se advierte a la parte demandante que una vez instalada la valla o el aviso, deberá aportar fotografías de los inmuebles en las que se observe el contenido de ellos, además deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOVENO: ORDENAR que por Secretaria, una vez se encuentre inscrita la demanda, así como se hubieren aportado las respectivas fotografías de fijación de la valla, y también se hubiere surtido el tramite dispuesto respecto del emplazamiento, procédase con la publicación respectiva en el "REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS", entendiéndose que el emplazamiento, se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, conforme al artículo 108 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

DECIMO: Requiérase a la parte demandante a fin de que allegue certificado especial que trata el artículo 375 del CGP, con una vigencia no superior a los 30 días, respecto del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-94533.

DECIMO PRIMERO: Reconózcase personería jurídica para actuar al Doctor JORGE EDICSON SAAVEDRA VELASCO, titular de la cedula de ciudadanía No. 79.624.850, portadora de la TP No. 181.602 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

Requiérase a la apoderada judicial, para que aporte copia digital de la demanda junto con sus anexos y planos correspondientes, al diligenciamiento de las comunicaciones dispuestas en este auto, así mismo para la consecución de los respectivos números de documentos de identidad de las partes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE. ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c88cc53d5228dacd5da154871ae499deea75f22fac81b94cfb3a86d74f970c**
Documento generado en 27/05/2022 11:02:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción personal (singular 2022-00034)
DEMANDANTE : HECTOR FAROOK BELTRAN PEÑA
DEMANDADO : SAMAEL SABAOTH MORA DIAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia junto con la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Atendiendo las manifestaciones concedidas por la apoderada judicial de la parte demandante, junto a las anotaciones consignadas en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 156-109964, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO: DECRETESE el secuestro del inmueble distinguido con Folio de Matricula 156-109964, ubicado en la Carrera 5 No. 13-50 Local 43 del CENTRO COMERCIAL EL PORTICO, del municipio de Facatativa – Cundinamarca.

SEGUNDO: COMISIONESE para la práctica de la diligencia de secuestro al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA - CUNDINAMARCA (REPARTO), con amplias facultades inclusive la de designar y/o relevar secuestre, fijar honorarios a que allá lugar, así como las demás propias de ley.

Por secretaria librese Despacho Comisorio con los insertos del caso (Solicitud de medida cautelar allegada por la parte demandante, Auto de fecha 27 de Abril de 2022, Certificado de Tradicion y Libertad del FMI No. 156-109964 allegado por la parte demandante mediante radicación de fecha 17 de Mayo de 2022) a efectos de que se practique la medida decretada.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

1

NOTIFICADO POR ESTADO No. 20
DE MAYO DE 2022
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6281c5abd65a68180fc29a74d065617a2aa11ff98f67a65af9e70f5347e2dc**

Documento generado en 27/05/2022 11:47:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Divisorio 2022-00055
DEMANDANTES : FABIO BELTRAN MONTAÑO
JULIO ALBERTO MONTAÑO
SARA SALAZAR MONTAÑO
JOSE DANIEL SALAZAR MONTAÑO
ARMANDO SALAZAR MONTAÑO
DEMANDADOS : JAIRO BELTRAN MONTAÑO
JORGE ELICECER SALAZAR MONTAÑO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, anunciando que se encuentra vencido el termino concedido, sírvase proveer lo pertinente.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Como la parte actora – interesada, no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 13 de Mayo de 2022, el Despacho de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente DEMANDA, DIVISORIA, promovida por los señores FABIO BELTRAN MONTAÑO, JULIO ALBERTO MONTAÑO, SARA SALAZAR MONTAÑO, JOSE DANIEL SALAZAR MONTAÑO y ARMANDO SALAZAR MONTAÑO, en contra de los señores: JAIRO BELTRAN MONTAÑO y JORGE ELICECER SALAZAR MONTAÑO.
2. Por Secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos al(os) interesado (s), sin mediar desglose.
3. Para efectos estadísticos DESCÁRGUESE de la actividad del Juzgado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907880520640c1d0802f31a5a4d16f1dd86c5de3e3733b0acd5c5149e3c877c7**

Documento generado en 27/05/2022 11:47:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo de Alimentos 2022-00064
DEMANDANTE : MONICA JULIETH CASTRO RINCON
DEMANDADO : WILLIAM CARREÑO RIAÑO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez para su respectiva calificación, La presente demanda remitida por competencia al correo institucional del Juzgado, junto con la cautelar allegada, sírvase proveer lo pertinente.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como corresponde la presente demanda presentada, observa esta agencia judicial que la misma tiene las falencias que a continuación se enunciaran y que sustentan la presente inadmisibilidad:

1. Conforme, a los artículos 74, 82 Y 84 del CGP, adécuese en debida forma tanto el escrito de demanda como el respectivo poder conferido, toda vez, que esta se encuentra dirigida al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVA (Reparto), teniendo que dirigirse al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA.
2. Con apoyo de lo dispuesto en el artículo 245 del CGP, sírvase manifestar al despacho, en poder de quien se encuentran los originales del acta de conciliación de fecha 11 de Abril de 2014, tenga en cuenta lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del CGP.
3. En cumplimiento del artículo 82 del CGP, a su vez en armonía con el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, que en especial a su tenor reza:

“..La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1° de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico....”.

Sírvase incorporar lo pertinente tanto en los acápites hechos y pretensiones, realizando los respectivos ajustes en tal sentido.

Intégrese en un solo escrito (demanda) los puntos acá descritos.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca;

REFERENCIA : Ejecutivo de Alimentos 2022-00064
DEMANDANTE : MONICA JULIETH CASTRO RINCON
DEMANDADO : WILLIAM CARREÑO RIAÑO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el termino de cinco (5) días para subsanar la presente, so pena de no hacerlo será rechazada.

TERCERO: Reconocer personería para actuar, a la Dra. YINETH SUSANA CASTRO GERARDINO, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b683bc26dcaf09e360de577ff23635e6fc0f40285272ecba9d85b2de1a23d99**
Documento generado en 27/05/2022 11:47:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo de Alimentos 2022-00064
DEMANDANTE : MONICA JULIETH CASTRO RINCON
DEMANDADO : WILLIAM CARREÑO RIAÑO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez para su respectiva calificación, La presente demanda remitida por competencia al correo institucional del Juzgado, junto con la cautelar allegada, sírvase proveer lo pertinente.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de esta misma fecha obrante a C1, se resolverá lo pertinente.

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f47ec401585e4950c1d790d4f184f52cd8f809f4702b51688b70ca6bc651875**

Documento generado en 27/05/2022 11:47:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción personal (singular 2022-00065)
DEMANDANTE : VICENTE ADAN HERNANDEZ NEIRA
DEMANDADO : MIGUEL ENRIQUE NIVIA MELO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez para su respectiva calificación, La presente demanda remitida por competencia al correo institucional del Juzgado, junto con la cautelar allegada, sírvase proveer lo pertinente.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como corresponde la presente demanda presentada, observa esta agencia judicial que la misma tiene las falencias que a continuación se enunciaran y que sustentan la presente inadmisibilidad:

1. Con apoyo de lo dispuesto en el artículo 245 del CGP, sírvase manifestar al despacho, en poder de quien se encuentra el original del título valor base de la presente ejecución, tenga en cuenta lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del CGP.
2. Con fundamento en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, sírvase corregir tanto de su acápite HECHOS como PRETENSIONES, lo relativo a la fecha de vencimiento contenida en la letra de cambio adjunta, como quiera que en la misma se dispuso que es el día Diez (10) de Enero 2022.
3. En concordancia, con lo advertido en el numeral anterior, adecue su pretensión TERCERA, toda vez que para el cobro del respectivo interés moratorio, el mismo ha de ejecutarse a partir del día siguiente al vencimiento del plazo pactado, para el presente caso a partir del 11 de Enero de 2022, tal como lo señala el artículo 65 de la ley 45 de 1990:

“...el deudor está obligado a pagar intereses en caso de mora **y a partir de ella**”; lo anterior significa que el interés de mora empieza a “correr” a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo que dure la misma.

4. En igual sentido, de acuerdo a la fecha de vencimiento vertida en la letra de cambio adjunta, corrija su pretensión SEGUNDA, relativa al INTERES REMUNERATORIO O DE PLAZO, tenga en cuenta lo propio de la tasa de interés sin incurrir en usura.
5. Con apoyo del numeral 10 del artículo 82 del CGP, a su vez en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informe la forma como obtuvo la dirección física y teléfono celular, descritos respecto de la parte demandada.

Intégrese en un solo escrito (demanda) los puntos acá descritos.

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción personal (singular 2022-00065)
DEMANDANTE : VICENTE ADAN HERNANDEZ NEIRA
DEMANDADO : MIGUEL ENRIQUE NIVIA MELO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el termino de cinco (5) días para subsanar la presente, so pena de no hacerlo será rechazada.

TERCERO: El señor VICENTE ADAN HERNANDEZ NEIRA, actúa en nombre propio de acuerdo a la cuantía y clase descrita por el legislador.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a50f0a1a418c3f50cfcb7354201b2ca0474c76174b7e6782dfbc830af1b476**
Documento generado en 27/05/2022 12:18:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción personal (singular 2022-00065)
DEMANDANTE : VICENTE ADAN HERNANDEZ NEIRA
DEMANDADO : MIGUEL ENRIQUE NIVIA MELO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez para su respectiva calificación, La presente demanda remitida por competencia al correo institucional del Juzgado, junto con la cautelar allegada, sírvase proveer lo pertinente.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de esta misma fecha obrante a C1, se resolverá lo pertinente.

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0431faf91a99c19c97cbd92d90a612b94e5a77f1eed7721f3cadd6781141db6**

Documento generado en 27/05/2022 12:18:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción personal (singular 2022-00066)
DEMANDANTE : OTONIEL DIAZ GUEVARA
DEMANDADO : LUIS ENRIQUE CARDENAS NEUTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez para su respectiva calificación, La presente demanda remitida por competencia al correo institucional del Juzgado, junto con la cautelar allegada, sírvase proveer lo pertinente.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como corresponde la presente demanda presentada, observa esta agencia judicial que la misma tiene las falencias que a continuación se enunciarán y que sustentan la presente inadmisibilidad:

1. Atendiendo que en acápite: “HECHOS” #1, “PRETENSIONES” #3, y “NOTIFICACIONES”, en cuanto a la parte demandada se hace referencia de forma PLURAL, sin embargo solo se incorpora el nombre del señor LUIS ENRIQUE CARDENAS NEUTA, sírvase aclarar al despacho si en efecto la presente ejecución solo es contra este, en caso contrario adecue la presente en tal sentido.
2. Con apoyo del numeral 10 del artículo 82 del CGP, a su vez en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informe la forma como obtuvo la dirección física, descrita respecto de la parte demandada.

Intégrese en un solo escrito (demanda) los puntos acá descritos.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el termino de cinco (5) días para subsanar la presente, so pena de no hacerlo será rechazada.

1
NOTIFICADO POR ESTADO No. 20
31 DE MAYO DE 2022
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción personal (singular 2022-00066)
DEMANDANTE : OTONIEL DIAZ GUEVARA
DEMANDADO : LUIS ENRIQUE CARDENAS NEUTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: El Dr. MANUEL ARTURO MENDEZ NORATO, actúa como endosatario en procuración, para los fines y efectos de ley así se le reconoce.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE ()

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd34eed877dbf4ca8f933db5bf9d700d38f0172526b069fab173b0f1eed972a7**
Documento generado en 27/05/2022 12:18:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción personal (singular 2022-00066)
DEMANDANTE : OTONIEL DIAZ GUEVARA
DEMANDADO : LUIS ENRIQUE CARDENAS NEUTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez para su respectiva calificación, La presente demanda remitida por competencia al correo institucional del Juzgado, junto con la cautelar allegada, sírvase proveer lo pertinente.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de esta misma fecha obrante a C1, se resolverá lo pertinente.

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf71329e662757c4e81af2950ac7549346a630b36b69f22e3ac26f7db7c93c7**
Documento generado en 27/05/2022 12:18:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**